

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES:  
SUP-JRC-160/2012 Y  
ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-160/2012, SUP-JRC-161/2012 y SUP-JRC-162/2012, integrados con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, promovidos a fin de controvertir el acuerdo de fecha cuatro del mes y año que transcurren, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el que se asignaron diputados al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de representación proporcional; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral local en el estado de Chiapas.** El primero de marzo de dos mil doce inició el procedimiento electoral en el Estado de Chiapas, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio del año que trascurre, se llevó a cabo la jornada electoral en esa entidad federativa.

**3. Acuerdo de asignación.** El once de julio de dos mil doce, el Consejo General de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el acuerdo general por el que hizo la asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

**4. Impugnaciones locales.** Para controvertir el aludido acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, se promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal de justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de Chiapas.

**5. Resolución de impugnaciones locales.** El veintinueve de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local revocó el acuerdo impugnado para efecto de que se emitiera una nueva determinación en cuanto a la asignación de diputados de representación proporcional.

**6. Acuerdo impugnado.** El cuatro de septiembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional, el Consejo General de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió nuevamente el acuerdo general

por el que hizo la asignación de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** El siete de septiembre de dos mil doce, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes ante la autoridad responsable promovieron, *per saltum*, sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el resultando que antecede.

Tales juicios se radicaron con las claves de expedientes SX-JRC-143/2012, SX-JRC-144/2012 y SX-JRC-145/2012.

**III. Cuestión de competencia.** Por acuerdos de once de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ordenó remitir los citados medios de impugnación a esta Sala Superior para que se determine a quién compete conocer del asunto.

Las consideraciones de los acuerdos aludidos, en su parte esencial son del tenor siguiente:

[...]

**SEGUNDO. Remisión a la Sala Superior.** Del informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se advierte lo siguiente:

[...]por lo que el acuerdo hoy impugnado, que en la especie, no es una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sino al redistribución en cuatro circunscripciones plurinominales, resulta por demás extemporáneo, ya que suponiendo sin conceder

que, la Sala Superior del tribunal electoral del Poder judicial de la federación es la autoridad competente para conocer asuntos que por inconstitucionalidad de leyes electorales afecten la esfera jurídica del actor, más cierto es que el acto hoy impugnado ha adquirido el carácter de firmeza, toda vez que ha sido criterio de esa Sala Superior, que por la complejidad en los trabajos de distritación estos se deberán resolver fuera de los tiempos que abarca los procesos electorales, pues afirmar lo contrario sería crear un marco de incertidumbre dentro del mismo proceso electoral y violar el principio de definitividad que rige los procesos electorales en México, ello es así, ya que en las distintas etapas que integran las fases del proceso de redistribución, por regla general son impugnables en forma autónoma ante el Tribunal Electoral del Estado a través de los medios de impugnación y los plazos previstos en la legislación local, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza. En efecto, redistribución es un acto complejo en la que se desarrollan diversos trabajos preparatorios para obtener datos y estudios técnicos relacionados con los criterios de densidad de población, condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad. Tales actividades requieren la inversión de tiempo y desempeño profesional multidisciplinario y, por ello, la ley establece que la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que se dividirá al Estado, debe realizarse en el caso por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y que, invariablemente, la delimitación geográfica electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios. La variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación [...]

Como se ve la autoridad responsable sostiene que el asunto no trata sobre la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, sino sobre la redistribución en cuatro circunscripciones para lo cual identifica, aunque ambiguamente, la competencia de la sala superior para resolver, a lo cual agrega que le corresponde para pronunciarse sobre *inconstitucionalidad de leyes electorales afecten la esfera jurídica del actor*.

Es decir, lo dicho por la responsable parece plantear, además de una causa de improcedencia del juicio, que la competencia para resolverlo, por la materia de la impugnación, es de la sala superior.

En esas circunstancias, toda vez que no le corresponde a esta sala resolver cuestiones que pudieran implicar la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se remiten los autos de este juicio a esa sala para que resuelva lo conducente, de lo cual queda copia certificada en el archivo jurisdiccional de quien remite. [...]

**IV. Remisión y recepción de expedientes en la Sala Superior.** Por oficios SG-JAX-1034/2012, SG-JAX-1035/2012 y SG-JAX-1036/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional remitió los expedientes SX-JRC-143/2012; SX-JRC-144/2012 y SX-JRC-145/2012.

**V. Turno a ponencia.** El doce de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar los expedientes SUP-JRC-160/2012, SUP-JRC-161/2012 y el SUP-JRC-162/2012, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-160/2012, SUP-JRC-161/2012 y SUP-JRC-162/2012, integrados con motivo de sendas demandas

incoadas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo de fecha cuatro del mes y año que transcurren, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el que se asignaron diputados al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de representación proporcional

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce, de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen II Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación en estudio, lo cuál no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** Atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en

el preámbulo de esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios SUP-JRC-161/2012 y SUP-JRC-162/2012, al diverso SUP-JRC-160/2012, por ser éste el que se recibió en primer lugar.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

Lo anterior, en razón de que al examinar los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que los actores controvierten el mismo acto, es decir, el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que se hizo la asignación de diputados de representación proporcional a los partidos políticos que contendieron en el procedimiento electoral dos mil doce, en esa entidad federativa.

**TERCERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, **es competente** para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque se trata de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos, *per saltum*, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a fin de controvertir el acuerdo de fecha cuatro del mes y año que transcurren, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el que se asignaron diputados al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de representación proporcional.

Los actores manifiestan en sus demandas como acto impugnado el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2012*”, lo que hace evidente que los medios de impugnación están vinculados con una elección de diputados en una entidad federativa.

En este sentido, de ser procedente la promoción *per saltum* de los aludidos medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el órgano jurisdiccional competente para conocer es la Sala Regional Xalapa, en tanto que es la Sala Regional de este órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del Estado de Chiapas.



No es óbice a lo anterior, que los actores aduzcan en sus demandas la inaplicación del artículo 27, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual se establece que para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado, ni que la Sala Regional Xalapa aduzca que la controversia planteada en los juicios de revisión constitucional promovidos tenga que ver con la redistribución en cuatro circunscripciones y en consecuencia la competencia para resolver el medio de impugnación planteado sea de esta Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado precisado, el acto impugnado es el acuerdo de fecha cuatro del mes y año que transcurren, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que se asignaron diputados al Congreso del Estado de Chiapas por el principio de representación proporcional y no alguna determinación tomada por la autoridad administrativa electoral vinculada con la geografía electoral en esa entidad federativa.

En efecto, contrariamente a lo considerado por la aludida Sala Regional, de la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el acto destacadamente impugnado es el citado acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, no obstante que los actores aduzcan la inconstitucionalidad y soliciten la inaplicación del artículo 27, párrafo 2, del Código de elecciones de esa entidad federativa, lo cual no es razón suficiente para considerar que esta Sala Superior debe conocer de esas controversias, ni que

se actualice el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—Del análisis histórico, sistemático y funcional de los artículos 99, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de esos supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado señalado, en las demandas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no se impugnan actos vinculados con la delimitación o demarcación de los distritos electorales sino que se solicita la inaplicación de un precepto del Código electoral de la entidad para la asignación de diputados de representación proporcional.

Por lo anterior, la competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sin mayor trámite, se ordena el reenvío a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-161/2012 y SUP-JRC-162/2012, al diverso SUP-JRC-160/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo de fecha cuatro del mes y año que transcurren, aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el que se asignaron diputados al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al Partido de la Revolución Democrática, por **correo certificado** a los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, **por oficio** con copia

certificada de este acuerdo a la citada Sala Regional, así como al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**